



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda, Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 952918147 952918138, Fax: 951045526, Coπeo electrónico: TSJ.SContencioso.Admin,Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320150003863. Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Málaga Tipo y número procedimiento origen: ETJ 214/2020

Procedimiento: Recurso de Apelación 646/2023.

De:

Procurador/a: MARIA JOSE RIOS PADRON Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 2742/2023

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES/A:

PRESIDENTE:

D. FERNANDO DE LA TORRE DEZA

MAGISTRADA/OS:

Dª MARÍA ROSARIO CARDENAL GÓMEZ

D. SANTIAGO MACHO MACHO

Sección Funcional 2ª

En la ciudad de Málaga a 23 de octubre de 2023

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, el recurso de apelación nº 646/2023, interpuesto por procuradora Dª María José Ríos Padrón, contra el auto dictado el 9 de marzo de 2023 por el juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Málaga siendo parte apelada el Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por el letrado D. Miguel Ángel Ibáñez Molina, se ha dictado en nombre de S.M. el REY, la siguiente sentencia, correspondiendo la ponencia al magistrado D. Fernando de la Torre Deza.



ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO: Con fecha 9 de marzo de 2023, en el recurso contencioso-administrativo nº 214/2020, interpuesto por representado por la procuradora Dª María José Ríos Padrón, se dictó auto en el que se estimó la impugnación de la liquidación de intereses efectuada por el Ayuntamiento de Málaga

SEGUNDO: Contra dicho auto con fecha 4 de abril de 2023, la parte recurrente interpuso recurso de apelación del que, una vez admitido a trámite se dio traslado a la parte apelada que se opuso al mismo

TERCERO: Practicadas las anteriores actuaciones, por el Juzgado se remitieron a la Sala los autos, abriéndose el correspondiente rollo de apelación con el numero anteriormente consignado, personándose en él las partes apelantes y la parte apelada.

CUARTO: No habiéndose interesado la celebración de vista se procedió a señalar día para deliberación y fallo el 27 de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se centra el objeto del recurso de apelación en determinar si el auto dictado en la instancia, en cuanto que estimo la impugnación de la liquidación de intereses efectuada por el Ayuntamiento de Málaga, a la liquidación presentada por el recurrente, es ajustado o no a derecho, entendiendo al parte apelante que no lo es y ello por cuanto que, una vez que en el fallo de la sentencia se acordó que una vez superadas las pruebas del proceso selectivo, el recurrente fuese nombrado Bombero, con todos los efectos legales derivados de dicha condición con efectos retroactivos al momento de su nombramiento de los demás funcionarios aprobados en la oposición, no puede argüirse, para la inadmitir la liquidación de los intereses presentada por el ejecutante, por un lado, que la Administración precise llevar a cabo determinados tramites, pues ello no puede perjudicar a dicha parte, y por otro que el dies a quo para el devengo de los intereses, no sea otro que la notificación de la sentencia en única o primera instancia a la Administración demandada, por todo lo cual intereso el dictado de una resolución por la que acogiese la liquidación de los intereses reclamados por la recurrente.

A todo ello se opuso la parte apelada que, reproduciendo lo alegado en la instancia y haciendo suyos los razonamientos que en la sentencia constan, intereso la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Centrada la cuestión a resolver en determinar si el auto dictado en la instancia en cuanto que estimando la oposición a la pretensión de la parte hoy apelante de que el dies a quo para el computo de los intereses reclamados por éste, no fuese el día en que la sentencia fue notificada a la parte hoy apelada, sino que debe ser el día en que la cantidad devengada como consecuencia de las diferencias retributivas existentes entre lo percibido y lo que habría debido percibir fue liquidada, es ajusto o no a derecho.

Pues bien, la solución que se alcanza es la favorable a la pretensión de la parte apelante y ello porque sin desconocer que efectivamente en el art 106 párrafos 1, 2 y 3 de la ley 29/1998 se establece que "Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito





correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial. A la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia. No obstante, lo dispuesto en el artículo 104.2, transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento" de lo que podría concluirse el acierto de lo razonado y resuelto en el auto apelado en cuanto que el diez a quo lo fija en aquel en el que la cantidad debida por principal fue liquidada, al no ser menos cierto que en el fallo de la sentencia se establece que el pronunciamiento sería, para el supuesto de que superase el proceso selectivo " con efectos retroactivos al momento de nombramiento de los demás funcionarios aprobados en la oposición" los intereses reclamados tienen un claro efecto indemnizatorio en cuanto que las cantidad por principal debió de ser percibida entre los años 2015 y 2021, por el cual dicha parte debe de quedar indemne de las consecuencia de un acto administrativo que le ocasiono un perjuicio como es el abonarle tardíamente el principal, siendo de aplicación lo razonado y resuelto por el T. S. en las sentencias dictadas el 26/05/2007 y 5/09/2008 en los recursos de casación nº 6656/2003 y 5610/2004 disponiéndose en la primera que "... Esta Sala del Tribunal Supremo ha declarado también insistentemente la necesidad de alcanzar la plena indemnidad de los perjuicios sufridos, lo que puede lograrse de diversos modos, cual son el interés legal de la suma adeudada, su actualización mediante la aplicación de cualquier índice o cláusula estabilizadores, como los de precios o depreciación de la moneda, o bien la fijación de una cantidad indemnizatoria en atención al momento en que se resuelve el conflicto (Sentencias de 24 de enero, 19 de abril y 31 de mayo de 1997, 14 de febrero, 14 de marzo, 30 de junio, 10 y 28 de noviembre de 1998, 13 y 20 de febrero, 20, 13 y 29 de marzo, 29 de mayo, 12 y 26 de junio, 17 y 24 de julio, 30 de octubre y 27 de diciembre de 1999, 5 de febrero, 18 de marzo y 13 de noviembre de 2000, 27 de octubre y 31 de diciembre de 2001, 9 de febrero de 2002, 17 de enero y 14 de febrero de 2006, entre otras)..." actualización económica que nada obsta a que deba de producirse abonados los intereses desde el momento en que la sentencia dictada en la instancia fue notificada a la parte como asi ha establecido el T.S. en sentencia 16 octubre de 2018 en el recurso de casación 3132/2017 en cuanto estableció que "...el devengo del interés legal se produce, en todo caso, y cualesquiera que sean las incidencias de la ejecución, desde la fecha de notificación de la sentencia en primera o única instancia. Una eventual dilación de la Administración podrá dar lugar, en su caso, al incremento en dos puntos del tipo de interés legal, como prevé el art. 106.3 LJCA, pero no afectará, en ningún caso, al devengo del interés legal previsto en el art. 106.2 LJCA...El hecho incontestable de que la Administración ha de seguir siempre determinados trámites y procedimientos para proceder, por mor de las exigencias legales de tipo presupuestarios y de fiscalización, en nada debe afectar al derecho del ejecutante, que debe mantener la integridad de su crédito, como exige el art 106.2 LJCA... Dicho de otra forma, el mandato del art. 106.2 LJCA se dirige al órgano administrativo responsable del cumplimiento de la sentencia al pago de cantidad liquida, imponiéndole la obligación de liquidar y abonar, además de la cantidad líquida a que asciende la condena, el importe resultante de aplicar sobre aquella el interés legal calculado desde la fecha de notificación de la sentencia... el devengo del interés legal se produce, en





todo caso, y cualesquiera que sean las incidencias de la ejecución, desde la fecha de notificación de la sentencia en primera o única instancia. Una eventual dilación de la Administración podrá dar lugar, en su caso, al incremento en dos puntos del tipo de interés legal, como prevé el art. 106.3 LJCA, pero no afectará, en ningún caso, al devengo del interés legal previsto en el art. 106.2 LJCA..."

TERCERO: En cuanto al pago de las costas procesales causadas en la instancia, al estimarse la pretensión de la ejecutante, procede condenar a su pago a la parte ejecutada, no así con respecto a las causadas en la apelación, pues al estimarse el recurso de su nombre, no procede hacer especial pronunciamiento.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la procuradora en nombre y representación indicados, contra el auto dictado el 9 de marzo de 2023 por el Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Málaga, en autos nº 214/2020,lo revocamos y en consecuencia condenamos a la Administración demandada a que abone al ejecutante la cantidad de 5.292,63 euros, condenándola además al pago de las costas procesales causadas en la instancia y sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las causadas en el recurso de apelación.

Líbrese testimonio de la presente para unir al procedimiento de su razón Notifiquese la sentencia a las partes, haciéndole saber que contra ella cabe interponer, si presentase interés casacional, recurso de casación ante el Supremo, que se preparara ante esta Sala en el plazo de 30 días desde la notificación de la misma

Así lo acuerdan y firman los magistrados que constan en el encabezamiento

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en audiencia publica, al día siguiente a su fecha, por el magistrado ponente, de lo que doy fe.



